

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

R&D MASTER  
ENTERPRISES, INC.,  
PRO PAVE CORP.,  
MATRIX TRANSPORT,  
INC., JOSÉ A. ROVIRA  
GONZÁLEZ, su esposa  
MARÍA MAGDALENA  
DÍAZ VILÁ, y la Sociedad  
Legal de Bienes  
Gananciales compuesta  
por ambos y otros

Apelantes

v.

BANCO DE  
DESARROLLO  
ECONÓMICO PARA  
PUERTO RICO, PR  
RECOVERY AND  
DEVELOPMENT JV, LLC,  
ARENA INVESTORS, LP,  
LUIS BURDIEL AGUDO y  
otros

Apelados

KLCE202200239

*CERTIORARI*  
acogido como  
APELACIÓN,  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2020CV04491  
(903)

Sobre: Acción de  
Clase

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Cintrón Cintrón<sup>1</sup> y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos R&D Master Enterprises, Inc., Pro Pave Corp., Matrix Transport, Inc., el señor José A. Rovira González, su esposa, la señora María Magdalena Díaz Vila y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, (en conjunto, “los Apelantes”), mediante escrito denominado *Petición de Certiorari*, presentado el 3 de marzo de 2022. Nos solicitan la revisión de la

---

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa OATA-2022-052 se designa a la Hon. Sol de Borinquen Cintrón Cintrón en sustitución de la Hon. Grisel M. Santiago Calderón para entender y votar el recurso.

*Sentencia Parcial*<sup>2</sup> emitida y notificada el 14 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda instada por los Apelantes.

Por los fundamentos que discutiremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

### I.

Según surge de expediente, el 7 de septiembre de 2018, PR Recovery and Development JV, LLC., (“PR Recovery” o “Apelado”), suscribió un contrato con el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (“Banco de Desarrollo”) titulado *Loan Sale Agreement*, mediante el cual PR Recovery adquirió una cartera de préstamos originados por el Banco de Desarrollo. Como parte de dicha transacción, el Apelado obtuvo los préstamos otorgados por el Banco de Desarrollo a los Apelantes.

Posteriormente, el **13 de noviembre de 2019**, el Banco de Desarrollo presentó ante el foro primario una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, nulidad de contrato, restitución de prestación y daños, contra Garnet Capital Advisors, LLC, PR Recovery y Parliament Capital Management, LLC., (en adelante, “el Pleito de Nulidad”).<sup>3</sup> En síntesis, alegó que los antiguos ejecutivos del Banco de Desarrollo suscribieron un acuerdo con la corporación Garnet Capital Advisors, LLC, para asesoría en el proceso de venta de préstamos comerciales. Señaló que el 19 de julio de 2018, se aprobó la venta de la cartera de préstamos por el precio de ínfimo \$41,500,000. Sostuvo además que, el 7 de septiembre de 2018, se suscribió el contrato de venta de la cartera de préstamos (*“Loan Sale*

---

<sup>2</sup> En vista de que la *Sentencia Parcial* que aquí se cuestiona es un dictamen final del foro de instancia, se acoge el recurso como una apelación sin alterar su designación alfanumérica. Véase Reglas 42.1, 42.3 y 52.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, 42.3 y 52.2.

<sup>3</sup> Véase *Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico v. Garnet Capitol Advisors LLC, et al.*, Civil Núm. SJ2019CV11697 en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

*Agreement*”), sin embargo, el pago neto recibido por la venta fue por la cantidad de \$33,843,629.56. Por tales razones, solicitó, entre otros remedios, que se decretara la nulidad del *Loan Sale Agreement* y se ordenara la devolución de la cartera de préstamos adquirida, o en su defecto, el valor al momento de la transacción, es decir, una suma no menor de \$384,269,047.

Así las cosas, el **18 de marzo de 2020**, PR Recovery instó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los Apelantes, (en adelante, el “Pleito de Cobro”).<sup>4</sup> Por virtud de esta, alegaron que el 4 de agosto de 2016, los Apelantes obtuvieron un préstamo comercial del Banco de Desarrollo por la cantidad principal de \$801,488.00. Esgrimieron que, a la fecha de la presentación de la demanda, los Apelantes todavía adeudaban casi la totalidad del préstamo, esto es, \$792,813.90 por concepto de principal, más \$210,056.01 en intereses.<sup>5</sup>

Posteriormente, el **12 de junio de 2020**, los Apelantes presentaron en el Pleito Nulidad del *Loan Sale Agreement*, un escrito intitulado *Moción Solicitando Intervención Bajo la Regla 21.1 de Procedimiento Civil y Consolidación de Pleitos Bajo la Regla 38.1 de Procedimiento Civil*. Por virtud de esta, solicitaron intervención en el Pleito de Nulidad. Señalaron que en el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón se dilucida una causa de acción en su contra sobre el cobro de dinero de unos préstamos hipotecarios que el Banco de Desarrollo cedió a PR Recovery mediante el *Loan Sale Agreement* (Pleito de Cobro). A esos efectos, solicitó la consolidación de ambas reclamaciones. Al día siguiente, el foro primario emitió *Orden*, en la

---

<sup>4</sup> Véase *PR Recovery & Development JV, LLC v. R & D Master Enterprises, Inc. et al.*, Civil Núm. BY2020CV01413 en SUMAC.

<sup>5</sup> Cabe destacar que el 13 de julio de 2020, los Apelantes presentaron una *Contestación a la Demanda Enmendada, Reconvenición y Demanda Contra Tercero* en el Pleito de Cobro. En esta, presentaron las mismas alegaciones y levantaron las mismas causas de acción que pretenden litigar en el presente pleito. Véase BY2020CV01413, entrada 43 en SUMAC y Apéndice recurso, págs. 68-119.

que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de consolidación.<sup>6</sup> En desacuerdo, el 19 de junio de 2020, los Apelantes nuevamente presentaron *Moción Suplementaria a Solicitud de Intervención Bajo la Regla 21.1 de Procedimiento Civil*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Orden* emitida el 15 de julio de 2020.<sup>7</sup>

Inconforme, el **23 de agosto 2020**, los Apelantes presentaron una *Demanda de Clase* en contra del Banco de Desarrollo y PR Recovery, en representación de una clase de pequeños y medianos y comerciantes, que adquirieron préstamos comerciales con el Banco de Desarrollo en o antes de 2018.<sup>8</sup>

Más tarde, el 21 de octubre de 2020, los Apelantes presentaron *Segunda Demanda Enmendada de Clase*, donde acumularon como demandados a Arena Investors y al señor Luis Burdiel Agudo, en su carácter de presidente del Banco de Desarrollo al momento de la venta de la cartera de préstamos. En esencia, los Apelantes arguyeron que el Banco de Desarrollo esta contractualmente impedido de cederle a PR Recovery los préstamos que son objeto del *Loan Sale Agreement*. Señalaron que los aludidos préstamos suscritos con el Banco de Desarrollo contenían una cláusula que limitaba su cesión y venta a un concesionario que no fuera banco, fideicomiso o una institución financiera. Alegaron que PR Recovery es una compañía de responsabilidad limitada, por tal razón, no es el legítimo tenedor por endoso de los instrumentos negociables que fueron expedidos por el Banco de Desarrollo y posteriormente vendidos en el *Loan Sale Agreement*. Esbozaron, además, que PR Recovery no tiene legitimación para incoar pleitos

---

<sup>6</sup> Véase entradas 16 y 17 del caso SJ2019CV11697 en SUMAC.

<sup>7</sup> Véase entradas 19 y 40 del caso SJ2019CV11697 en SUMAC.

<sup>8</sup> Es meritorio destacar que dos (2) días más tarde de presentar la demanda del caso de epígrafe, el 25 de agosto de 2020, los Apelantes presentaron por tercera ocasión una *Moción de Intervención y Consolidación*, en el Pleito de Nulidad. En esta, solicitaron intervenir en el pleito y que se consolidara con la *Demanda de Clase* instada. Mediante *Orden* emitida y notificada el 22 de septiembre de 2020, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de intervención y consolidación del pleito de clase. Véase entradas 52 y 86 del caso SJ2019CV11697 en SUMAC.

de cobro de dinero en contra de los Apelantes ni ningún otro deudor del Banco de Desarrollo que contenga una cláusula limitativa de cesión igual o similar a la suscrita en sus acuerdos de préstamos. Indicaron que la venta de los préstamos es nula *ab initio*, por haberse llevado a cabo en violación a las disposiciones de los distintos contratos de financiamientos suscritos entre el Banco de Desarrollo y los miembros de la Clase.<sup>9</sup>

Por todo lo anterior, solicitaron los siguientes remedios: 1) que se certificara el pleito como uno de clase de conformidad con la Regla 20 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.20; 2) se ordenara a PR Recovery a cesar, desistir y paralizar todas y cada una de las acciones judiciales de cobro de dinero y de ejecución de colaterales instadas en contra de los miembros de la Clase ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Estados Unidos de América, hasta tanto la presente reclamación y el Pleito de Nulidad hayan sido adjudicados mediante sentencias finales e inapelables; 3) se decrete la nulidad del *Loan Sale Agreement*; 4) se decrete que los funcionarios del Banco de Desarrollo incurrieron en una interferencia torticera y se indemnizara por los Apelantes por los daños sufridos en una suma no menor de \$385,000,000; y 5) se les condene al pago de las costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, el 4 de diciembre de 2020, Arena Investors y PR Recovery presentaron un escrito intitulado *Moción de Desestimación de Arena Investors, LP, y PR Recovery and Development JV, LLC*.<sup>10</sup> En síntesis, alegaron que el foro primario no tenía jurisdicción sobre la persona de Arena Inventors. Indicaron que las reclamaciones de los Apelantes relacionadas a la supuesta nulidad del *Loan Sale Agreement* no

---

<sup>9</sup> En la demanda, los Apelantes alegaron que la Junta de Supervisión Fiscal (“la Junta”) no aprobó el *Loan Sale Agreement*, asunto que se dilucida en la Corte Federal en el Caso Núm. 3:21-CV-01317.

<sup>10</sup> Apéndice recurso, págs. 30-67.

estaban maduras. Respaldaron su argumento señalando que la controversia no estaría madura hasta tanto el Pleito de Nulidad se resolviera mediante sentencia final y firme.

Además, puntualizaron que los Apelantes no fueron parte de la transacción efectuada entre el Banco de Desarrollo y PR Recovery, por lo que no tienen legitimación activa para solicitar su nulidad. Arguyeron que la reclamación en su contra no justifica la concesión de un remedio, toda vez que no cumple con el estándar de plausibilidad, pues no contiene alegaciones fácticas que sostengan las causas de acción alegadas. Finalmente, añadieron que el presente pleito es otro intento de los Apelantes de evadir sus obligaciones de pago. A esos efectos, solicitaron la desestimación de la demanda con perjuicio. A dicha solicitud se opuso la parte Apelante mediante *Oposición a Moción de Desestimación de Arena Investors, LP, y PR Recovery and Development JV, LLC*, en la que reprodujeron los mismos argumentos expresados anteriormente.<sup>11</sup>

Evaluated los argumentos expuestos por las partes, el 14 de diciembre de 2021, el foro primario emitió y notificó la *Sentencia Parcial* apelada, en la que desestimó con perjuicio la demanda incoada por los Apelantes. Esbozó que ante otras salas del foro primario se ventilaban tres casos distintos relacionados a los mismos hechos, las mismas partes y con la misma controversia medular, por lo que la *Demanda de Clase* no estaba madura para su adjudicación, hasta tanto se resolviera el Pleito de Nulidad del *Loan Sale Agreement*. A su vez, determinó que las reclamaciones relacionadas a interferencia torticera, incumplimiento de contrato, retracto de crédito litigioso, daños y perjuicios, y el resarcimiento de honorarios legales, cosas y gastos de litigio, debían ser desestimadas

---

<sup>11</sup> Apéndice recurso, págs. 120-122.

por no cumplir con el estándar de plausibilidad conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R.10.2.

En desacuerdo, el 28 de diciembre de 2021, los Apelantes presentaron *Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial Dictada el Día 14 de diciembre de 2021, Entrada Núm. 180 (SUMAC)*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 1 de febrero de 2022.

Inconforme aún, el 3 de marzo de 2022, los Apelantes acuden ante esta Curia y le imputan al foro primario la comisión de los siguientes errores:

La JSF aún no ha revisado ni aprobado el *Loan Sale Agreement*.

La apelada no ha probado ser una legítima tenedora por endoso de los instrumentos que son objeto del *Loan Sale Agreement*.

El dolo es un vicio del consentimiento que invalida el *Loan Sale Agreement ab initio*.

Los Apelantes tienen plena legitimación activa para impugnar el *Loan Sale Agreement* conforme al Artículo 343 del Código Civil de Puerto Rico.

Las causas de acción de los Apelantes son justiciables.

El 4 de abril de 2022, la parte Apelada compareció ante esta Curia mediante escrito intitulado *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable en el caso de autos.

## II.

### **A. Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil**

Al momento de contestar una demanda, la parte demandada tiene la opción de solicitar primeramente la desestimación si tiene a su favor una defensa afirmativa. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

[L]a Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a un demandado solicitar al tribunal que desestime la demanda antes de contestarla cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Esa solicitud deberá hacerse mediante una moción y basarse en uno de los fundamentos siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3)

dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, o (4) dejar de acumular una parte indispensable. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1065 (2020), citando a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

Por tanto, se permite “solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra cuando la parte demandante deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013). Ante tal moción, “los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas aseveradas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara”. *Íd.*

A tales efectos, las alegaciones de la demanda deben ser interpretadas de manera liberal y conjunta, de la forma más favorable al demandante. Bajo este criterio, una demanda será desestimada solo si de esta se desprende que carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera de los hechos que se puedan probar. Es decir, procede la desestimación *si aun interpretando la demanda liberalmente no hay remedio alguno disponible en el estado de Derecho*. Así pues, los tribunales evaluarán si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez*, 206 DPR 261 (2021). (Citas, comillas y corchetes omitidos). (Énfasis suplido).

Esto implica que solo debe desestimarse una demanda si se establece que, *bajo la interpretación más liberal de las alegaciones no justifica la concesión de ningún remedio*. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015).

### **B. Economía procesal y la duplicidad de pleitos**

Como es conocido, el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil es proveerle a las partes envueltas en un pleito legal, una solución justa, rápida y económica en todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*, R.1. De igual forma, las Reglas de Procedimiento Civil establecen mecanismos para la tramitación ordenada de los casos en los tribunales, de forma que garantice el debido proceso de ley. *Reyes v. Cantero Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 926 (1996). En virtud de ello, los tribunales de instancia tienen la



indelegable labor de velar y garantizar que los procedimientos y asuntos ante su consideración se ventilen sin demora con miras de lograr una justicia rápida y eficiente. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 529 (2011), citando a *Hefler Const. Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 844, 846 (1975). Es decir, los jueces del foro primario gozan de amplia discreción para gobernar los procedimientos judiciales y deben conseguir un balance justo entre el interés de que los pleitos se resuelvan en sus méritos y el interés de no permitir demoras innecesarias o duplicidad en el trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil tienen como propósito evitar la proliferación de acciones, lograr la economía procesal y evitar la indeseable probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados con un mismo incidente. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 125 (1996); *Granados v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 608 (1989). Así también, “un principio cardinal de nuestro derecho procesal es el de evitar la multiplicidad de pleitos, y de adjudicar en una causa distintas reclamaciones de las partes cuando la naturaleza de las causas lo permiten.” *Id.*, pág. 125. A esos fines, **nuestro ordenamiento procesal civil rechaza la adjudicación por dos foros de una misma controversia para evitar sujetar las partes a resultados incompatibles provenientes de diferentes foros.** *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 427 (2012).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que es indeseable la fragmentación de los procedimientos judiciales, ya que “las Reglas de Procedimiento Civil propenden a la máxima expansión del ámbito de la acción civil trayendo a su núcleo los elementos dispersos de reclamaciones, partes y remedios en orden a la adjudicación integral de la controversia”. *Diez Rodríguez v. Guzmán Ruíz*, 108 DPR 371, 378 (1979). Por consiguiente, el

ordenamiento procesal civil rechaza a adjudicación por dos tribunales de una cuestión que es esencialmente indivisible. *Id.* El “[t]ener en dos foros distintos de manera simultánea dos casos que versan sobre la misma controversia no contribuyen a la economía procesal y abre la puerta a la posibilidad de resultados contradictorios”. *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR I*, 191 DPR 470, 478 (2014).<sup>12</sup>

Por otro lado, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). El ejercicio del discernimiento discrecional está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *VS PR, LLC v. Drift-Wind*, 207 DPR 253 (2021). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa el poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, sino una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). De lo antes expuesto se puede colegir que mientras la función del tribunal sentenciador es atender los casos y asuntos inmediatamente ante su consideración, nuestro deber trasciende esta función y nos obliga a velar por el adecuado funcionamiento de todo el sistema, en todo momento. *Vives Vázquez v. E.L.A., supra*, pág. 141.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados de los autos, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa. En el recurso, los Apelantes arguyen que el foro primario erró al no atender su solicitud para que se obligue a la Junta a revisar el *Loan Sale Agreement*. Fundamentaron su petición en que la Junta no aprobó

---

<sup>12</sup> Véase, además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Ed. Sec. 0001, 2010, pág. 352.

el contrato y que, dicha aprobación es necesaria para sostener la validez del mismo. Por tal razón, insisten en que el foro primario debió atender los méritos de sus reclamos y determinar que la Junta está obligada a revisar el contrato.

Por otra parte, el Recurrido alega que la demanda de clase instada por los Apelantes es uno más de sus intentos por eludir el pago de sus obligaciones. Señala que los errores levantados por los Apelantes no fueron objeto de la *Sentencia Parcial* ni fueron presentados en la demanda, por tanto, procede la desestimación del recurso. Sostuvo que el foro primario carece de jurisdicción para atender los planteamientos de los Apelantes toda vez que existe un pleito dilucidándose en la Corte de Distrito Federal para revisar el *Loan Sale Agreement*. Arguye que el Banco de Desarrollo le cedió los pagarés, por tal razón es el tenedor legítimo y de buena fe.

Antes de entrar a los méritos de los reclamos presentados por los Apelantes en el presente recurso, es meritorio auscultar si actuó correctamente el foro primario al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe. El foro primario concluyó que en distintas salas del Tribunal de Primera Instancia se dilucidan simultáneamente las mismas reclamaciones, con las mismas partes y con la misma controversia medular. Por tal razón, la controversia no está madura para su adjudicación.

De un examen del expediente apelativo y de una búsqueda exhaustiva en Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, notamos que existen tres pleitos ante el foro primario donde se cuestiona el *Loan Sale Agreement* suscrito el 7 de septiembre de 2018 entre PR Recovery y el Banco de Desarrollo. Veamos.

La primera causa de acción fue instada el 13 de noviembre de 2019 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (SJ2019CV11697), por el Banco de Desarrollo contra PR Recovery y otros codemandados. En este pleito, se dilucida la validez

del *Loan Sale Agreement*. Cabe destacar que, en este pleito, los Apelantes solicitaron intervención en varias ocasiones, siendo denegada su solicitud por el foro primario.

La segunda reclamación relacionada al aludido *Loan Sale Agreement* fue instada el 18 de marzo de 2020, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, por PR Recovery contra los Apelantes (BY2020CV01413).<sup>13</sup> Dicho pleito versa sobre el cobro de dinero y ejecución de hipoteca sobre unos préstamos hipotecarios que los Apelantes adquirieron con el Banco de Desarrollo y posteriormente fueron cedidos a PR Recovery en virtud del *Loan Sale Agreement*. Posteriormente, el 13 de julio de 2020, los Apelantes presentaron un escrito intitulado *Contestación a la Demanda Enmendada, Reconvención y Demanda Contra Tercero*, en la que levantó argumentos relacionados a la nulidad del *Loan Sale Agreement* y que PR Recovery no es un legítimo acreedor de las obligaciones reclamadas en el Pleito de Cobro. En cuanto a la reconvención y demanda contra tercero, se incluyó al Banco de Desarrollo como tercero demandado. Mediante la aludida moción, los Apelantes alegaron que el Banco de Desarrollo no podía ceder la cartera de préstamos objeto del *Loan Sale Agreement* y, en consecuencia, dicho contrato es nulo. Siendo así, PR Recovery no tiene derecho a reclamar cantidad de dinero alguna a los Apelantes.<sup>14</sup>

La tercera reclamación relacionada al mencionado *Loan Sale Agreement* fue instada, el 23 de agosto de 2020, por los Apelantes contra el Banco de Desarrollo, PR Recovery y otros codemandados.

---

<sup>13</sup> Cabe destacar que el aludido pleito se dilucida en la Sala Superior de Guaynabo puesto que fue transferido. No obstante, no se alteró su designación alfanumérica asignada por la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón. Véase entrada número 2 en el caso BY2020CV01413 en SUMAC.

<sup>14</sup> Durante el trámite del litigio se presentaron mociones solicitando la desestimación de la reconvención y la demanda contra tercero, el foro primario declaró ambas solicitudes *No Ha Lugar*. Véase entradas 46, 289, 299 y 300 en el caso BY2020CV01413 en SUMAC.

Particularmente, los Apelantes presentaron una *Demanda de Clase*, la cual fue enmendada el 21 de octubre de 2020. En esta, los Apelantes reprodujeron idénticos argumentos a los presentados en la *Reconvención y Demanda Contra Tercero* que actualmente se dilucida en el Pleito de Cobro. En esencia, en la *Demanda de Clase* se alega la nulidad del *Loan Sale Agreement*, que PR Recovery no es el tenedor de buena fe de los préstamos cedidos mediante el aludido contrato y que no ostenta legitimación para presentar pleitos de cobro de dinero ante los tribunales de Puerto Rico y Estados Unidos.

Conforme a lo antes expuesto, es forzoso concluir que existe multiplicidad de pleitos ante diversas salas del foro primario relacionadas la misma cuestión medular, la validez del *Loan Sale Agreement* suscrito por PR Recovery y el Banco de Desarrollo en el año 2018. Los reclamos relacionados a si PR Recovery es o no el tenedor de buena fe de los préstamos adquiridos del Banco de Desarrollo se ventilan en el Pleito de Cobro ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo. Sobre la nulidad del contrato en controversia, tanto en el Pleito de Nulidad como en el Pleito de Cobro de dinero se han presentado reclamos a los fines que se determine la validez del mismo. A su vez, es importante destacar que en los pleitos antes mencionados están involucradas las mismas partes. Por lo que, no albergamos duda que la multiplicidad de pleitos, con las mismas partes y sobre la misma controversia medular, dará lugar a resultados contradictorios.

Según expusimos, nuestro ordenamiento procesal civil rechaza la adjudicación por dos foros de una misma controversia para evitar sujetar las partes a resultados incompatibles provenientes de diferentes foros. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al., supra*. Dicho principio cardinal responde a que “[t]ener en dos foros distintos de manera simultánea dos casos que versan sobre la misma controversia **no contribuyen a la economía**

**procesal y abre la puerta a la posibilidad de resultados contradictorios**". *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR I, supra.* (Énfasis nuestro). En el presente caso, resulta forzosa la desestimación de la demanda de epígrafe, toda vez que existen dos pleitos adicionales que versan sobre las mismas causas de acción que los Apelantes han pretendido litigar en este pleito.

Ahora bien, nos corresponde determinar si actuó correctamente el foro primario al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe. Sobre ello, nuestro máximo foro ha reiterado que la desestimación es "la sanción máxima, la pena de muerte procesal, contra una parte." *VS PR LLC v. Drift-Wind, supra*, pág. 264. A pesar de que existe una política pública judicial inclinada a favorecer que los casos se ventilen en los méritos, se debe desestimar un pleito con perjuicio de manera excepcional. *Íd.*

Partiendo de lo anterior, colegimos que cuando un tribunal desestima un pleito, tiene discreción para determinar si la desestimación será sin perjuicio, posibilitando así una posterior presentación de la misma reclamación. *VS PR LLC v. Drift-Wind, supra*, citando a *Souchet v. Cosío*, 83 DPR 758, 762-763 (1961). "Queda clara esta discreción cuando la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*, menciona que la desestimación tiene el efecto de una adjudicación en los méritos, "[a] **menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo [...]**". **Por lo tanto, en caso de no especificarse su efecto, generalmente la desestimación es con perjuicio.**" (Énfasis en original). *VS PR LLC v. Drift-Wind, supra*, pág. 264. En el caso ante nos, los Apelantes han presentado los mismos argumentos y reclamaciones en los distintos pleitos donde se dilucida la validez del *Loan Sale Agreement*, por lo que la desestimación con perjuicio no le cierra las puertas para levantar sus reclamos ante el Tribunal.

Por lo antes expuesto, resolvemos que actuó correctamente el foro primario al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones